

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
Documento de apoyo: Normalización documental	Página 1 de 6		
	Fecha: 15-12-2014		

Doctora:

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ

Juzgado Once Administrativo De Tunja

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 150013333001120220000200

DEMANDANTE: ARNULFO RODRÍGUEZ PARRA Y OTROS

**DEMANDADOS: INVÍAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y
MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.**

**LLAMAMIENTO DE GARANTÍA: MARÍA FRANCISCA VELANDIA
CORTEZ**

CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.350 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 210008 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito formular llamamiento en garantía a fin de que sea vinculado al proceso a la señora **MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES**, teniendo como fundamento lo siguiente:

- a) Que la demanda funda sus hechos y pretensiones sobre el resarcimiento de perjuicios por la muerte de la señora **SOLEIDY GONZÁLEZ MORA(Q.E.P.D)**, acaecida en la noche del 5 de noviembre de 2019, en un accidente de tránsito ocurrido en la vía de carácter departamental que conduce del casco urbano del Municipio de Sutamarchán al sitio conocido como "Punta de Llano", en esa misma jurisdicción, la cual había sido objeto de intervención consistente en la culminación de la pavimentación por parte del Municipio de Sutamarchán y el Departamento de Boyacá y carecía por completo de señalización en la intersección con la vía que de Villa de Leyva conduce al Municipio de Santa Sofía, lo cual provocó que el vehículo conducido por el hoy occiso siguiera de largo y cayera a un reservorio, sin que los ocupantes del automóvil lograran salir y se produjera su muerte por inmersión.
- b) Por lo anterior se debe vincular a la señora **MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41310775, quien es la propietaria del inmueble, con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo, del municipio de Sutamarchán, donde está ubicado el reservorio donde cayó el vehículo Nissan Versa, de propiedad del señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLES (Q.E.P.D)**, y la señora **SOLEIDY GONZÁLEZ MORA(Q.E.P.D)** y que constituyo la causa de su deceso.

"SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ"

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
Documento de apoyo: Normalización documental	Página 2 de 6		
	Fecha: 15-12-2014		

- c) Sumado a la omisión de la propietaria de no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 1228 de 2018 por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.
- d) La responsabilidad de la señora MARIA FRANCISCA VELANDIA CORTEZ, en su calidad de propietaria – poseedora del predio denominado “Villa Maria” donde ocurrieron los hechos del proceso de reparación directa, ante una eventual sentencia condenatoria, encuentra su origen en la ley, pues se deriva del ARTICULO 2356 del Código Civil, el cual establece:

“ARTICULO 2356. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Lo anterior en razón a que incumplió su deber de cuidado al no tener en su predio elementos que alertaran, advirtieran, obstaculizaran, cubrieran o impidieran a terceros acceder al lugar donde se hallaba el reservorio, con el fin de evitar accidentes. Por el contrario, esta zona se encontraba abierta y desprovista de las debidas señales para advertir el peligro que entrañaba.

- e) Aunado a lo expuesto con el fin de verificar la realidad fáctica expuesta por los demandantes es necesario que le llamado en garantía se pronuncie sobre los hechos y pretensiones dispuestos en medio de control objeto de debate.

FUNDAMENTOS DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Invoco como fundamento de derecho del presente llamamiento de garantía el artículo 225 del Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.
www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
Documento de apoyo: Normalización documental	Página 3 de 6		
	Fecha: 15-12-2014		

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De otra parte, es de resaltar que Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistratura ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA expediente 2014-135-01, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016 definió el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(...)

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.
www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
Documento de apoyo: Normalización documental	Página 4 de 6	Fecha: 15-12-2014	

“Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya dijo, basta con que el llamante la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular pretensión concreta respecto de un tercero.

Y ello porque se entiende que la parte pasiva, por intermedio del llamamiento en garantía, ejerce un derecho de raigambre constitucional: el derecho de acceso a la administración de justicia para formular una pretensión concreta respecto de un tercero. Y tal derecho no puede estar sometido para su ejercicio, ab initio, a una prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues se trata de una limitación no justificada al ejercicio del derecho de acción, y más aún, cuando dicha relación se constituye precisamente en uno de los temas objetos del proceso. (Lo subrayado fuera del texto)
 (...)

En el presenta caso se solicita la vinculación de la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía N°, en razón a que en el caso que nos ocupa se ventila una presunta responsabilidad por la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ derivada de la omisión a las Deberes de los propietarios de predios adyacentes a las zonas de reserva.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener como pruebas las que obran en el expediente

APORTO LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES

- Plano topográfico de la vía punta del llano
- Consulta catastral del predio
- Base de datos impuesto predial municipio de Sutamarchán

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.
www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
Documento de apoyo: Normalización documental	Página 5 de 6		
	Fecha: 15-12-2014		

SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES

- Por ser conductores y pertinente solicito se oficie a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Chiquinquirá, la expedición del certificado de libertad y tradición del predio de la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 41310775, quien es la propietaria del inmueble, con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo.
- Se solicita al despacho que previo a decidir el llamamiento formulado, se ordene al IGAC que expida certificado especial del predio identificado con el código 1577600000080015000, con cargo al municipio de Sutamarchán, con el fin de verificar la titularidad del predio o el número de matrícula inmobiliaria que le corresponde.
- Se oficie a la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACA, con el fin de que informe si el predio identificado con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo, se expido permiso, licencia y o autorización para la construcción de un reservorio o captación de agua.

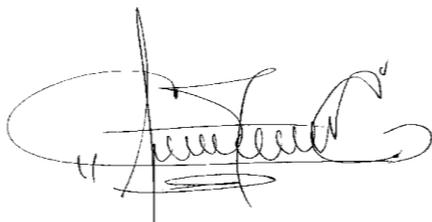
ANEXOS

- Poder
- Relación en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES, en la vereda Valle de Santo Eccehomo del municipio de Sutamarchán; Manifiesto a la señora Juez que se desconoce el correo electrónico del llamado en garantía.

Atentamente,



“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.
www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co

	República de Colombia Departamento De Boyacá - Municipio De Sutamarchán Nit. 800030988-1	DA-DC-01	
		Versión: 01	
	Documento de apoyo: Normalización documental	Página 6 de 6	

CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO

C.C 7178350 de Tunja

T.P. 210008 del C. S. J

“SUTAMARCHÁN PROGRESA CON SUMERCÉ”

Palacio Municipal: Calle 4 # 3 – 25, Código Postal 153860 Telefax: 725 12 55.

www.sutamarchan-boyaca.gov.co / Email: alcaldia@sutamarchan-boyaca.gov.co